

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a proferir sentencia en el proceso ejecutivo promovido por **Joaquín Jaimes Moreno** contra **Jaime González Corzo** y **JMA Constructores SAS**.

I. De la Demanda

Joaquín Jaimes Moreno promueve la demanda con el fin de que se librará mandamiento de pago por las sumas de \$266.000.000 por concepto de capital insoluto más los intereses respectivos.

II. Trámite Procesal

Mediante auto del 14 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago y una vez notificado el extremo pasivo propuso la excepción denominada “cobro de lo no debido”, afirmando que se hicieron abonos los días 8 de enero de 2019 por \$300.000, 20 de diciembre de 2018 por \$1.500.00, 27 de noviembre de 2018 por \$500.000 y el 22 de octubre de 2018 por \$1.500.000.

Surtido el traslado la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

La cuestión que es menester dilucidar en esta ocasión, es establecer si los abonos realizados enervan la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en el título objeto de recaudo.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que el documento que se adosó como título de recaudo – pagaré – amén de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad era en su momento, incontrovertible, aspecto que deberá revisarse con ocasión de la excepción invocada.

Del caso concreto

1.1. El título valor objeto de recaudo no ha sido desconocido en cuanto a su contenido como refulge de la excepción y los hechos aceptados por los demandados, en tanto que la oposición se funda únicamente en la existencia de abonos, aceptándose igualmente que se deben intereses de mora desde el 26 de marzo de 2018 como se indicó en el mandamiento de pago, pues así se afirma igualmente en la demanda y ninguna controversia generó este otro aspecto.

Como anexos de la excepción se aportaron los documentos de los folios 61 y 62 del archivo 001 donde se indica que el 8 de enero de 2019 se hizo un pago por \$300.000¹, 20 de diciembre de 2018 por \$1.500.00², 27 de noviembre de 2018 por \$500.000³ y el 22 de octubre de 2018 por \$10.000.000⁴, dineros recibidos por el demandante.

Los aludidos abonos no fueron desconocidos por el demandante durante el término del traslado, amén que tampoco se tachó de falso el contenido de tales documentos, razón por la que están llamados a prestar pleno mérito probatorio en el sentido que se hicieron los abonos por las cantidades y en las fechas antes referidas, entonces, la aludida excepción se encuentra debidamente probada, sin embargo no tiene la capacidad jurídica de enervar la pretensión porque la obligación se declaró vencida desde el 26 de marzo de 2018 como se indica en el mandamiento de pago, desde esa fecha se deben intereses de mora y los aludidos abonos se hicieron después del referido vencimiento sin que su monto hubiese extinguido la obligación porque deberán imputarse en primer lugar a los intereses de mora que se

¹ Ver folio 62 archivo 001 recibo de caja menor.

² Ver folio 62 archivo 001, Factura No. 0831.

³ Ver folio 61 archivo 001, consignación Bancolombia Registro de Operación No. 229980370.

⁴ Ver folio 61 archivo 001, consignación Bancolombia Registro de Operación No. 229359938.

hubieren causado como lo dispone el canon 1653 del código civil, luego, el abono *sí* deberá tenerse en cuenta para la liquidación del crédito.

1.2. La obligación perseguida se apega a la estipulación contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues es clara, expresa y exigible actualmente en la medida en que se encuentra precisado el monto de lo adeudado, quien es el acreedor, quien el deudor y el lugar y fecha de cumplimiento de la obligación, honrando los principios de literalidad, incorporación y autonomía sobre los que gravitan los títulos valores, de donde también se cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En todo caso, el demandante *no* puede cobrar intereses por encima de los legalmente permitidos por la Superintendencia Financiera, como se ordenó en el mandamiento de pago, amén que deben observarse para tal cometido las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio cuando se liquide el crédito.

Bajo esta línea de argumentación, al no enervarse la pretensión de forma total y como tampoco se advierte probado hecho alguno que amerite la declaratoria de las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, configurándose entonces los supuestos del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución y sin condenar en costas a la parte demandada porque ha prosperado la excepción invocada y el demandante no informó en la demanda de los abonos que se hicieron *antes* de promover la acción, además de practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar probada* la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, conforme a lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Seguir adelante* la presente ejecución contra *Jaime González Corzo y JMA Constructores SAS*, en consecuencia, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los demás que se lleguen a embargar para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito teniendo en cuenta los *abonos* relacionados en la parte motiva de esta sentencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas por lo referido en el segmento considerativo y en firme esta sentencia, *envíese* el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d37384ff73a82f4cdf942f94a93c4964c81f98861092cdf223f2b925b8409**
Documento generado en 02/12/2021 07:04:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>